DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE.-

La suscrita, Diputada Nalleli Pedraza Huerta, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento procesal en los artículos 8 fracción II y 234 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la última década, el Estado Mexicano ha impulsado una transición fundamental en el derecho administrativo sancionador local, pasando de los tradicionales y meramente punitivos "Bandos de Policía y Buen Gobierno" a un Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad, aprobado e impulsado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Este modelo exige un enfoque restaurativo, cuyo objetivo central es identificar y dar solución temprana a las causas estructurales de los conflictos comunitarios antes de que éstos escalen a conductas delictivas o actos de violencia de alto impacto. En un loable intento por alinear a la entidad con esta política pública nacional, en febrero de 2024 se publicó el Decreto Número 567 que expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo.

A pesar de las evidentes buenas intenciones teleológicas de la norma, su diseño

centralista se encuentra profundamente desconectado de la capacidad hacendaria e infraestructura técnica real de los ayuntamientos. En octubre de 2024, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Michoacán presentó su "Informe Especial sobre Centros de Detención Preventiva Municipal", revelando un diagnóstico alarmante: absolutamente ninguno de los centros municipales evaluados cumple con los estándares mínimos de derechos humanos, y se constató una grave omisión en cuanto al derecho de accesibilidad para personas adultas mayores y personas con discapacidad. Esta carencia estructural derivó en la Recomendación General 001/2025, advirtiendo sobre el riesgo de tratos degradantes.

Las graves deficiencias de la ley vigente no solo son de carácter operativo, sino flagrantemente inconstitucionales. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 84/2024, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez absoluta de los artículos 33 y 38 (en sus porciones normativas sobre incapacidad y discapacidad) al comprobarse que el Congreso local legisló sin haber garantizado el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad, vulnerando frontalmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Las normas invalidadas dejaron un vacío legal que debe ser subsanado de inmediato y bajo una perspectiva estricta de inclusión, modelo social y ajustes razonables, desterrando las visiones médicas o asistencialistas.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, el andamiaje jurídico está fracturado por antinomias. El artículo 10 ordena a los jueces privilegiar la solución del conflicto de fondo, pero concluye ordenando "atender siempre los formalismos procedimentales". Más grave resulta el error dogmático en los artículos 78 y 84, los cuales instruyen sancionar las infracciones de fondo utilizando el catálogo de "medidas de apremio" contemplado en el artículo 47. Equiparar una medida coercitiva provisional con una sanción final vulnera el principio constitucional de taxatividad.

El esquema punitivo del artículo 84 impone drásticas multas sin contemplar la protección para sectores económicamente vulnerables. La SCJN ha reiterado pacíficamente que, en acatamiento al artículo 21 Constitucional, cuando un infractor acredite su condición de jornalero, obrero o trabajador, la multa administrativa jamás podrá exceder el importe íntegro de su jornal o salario de un solo día de labores.

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa legislativa tiene como propósito sanear estas deficiencias a través de los siguientes ejes rectores:

- Inclusión, Ajustes Razonables y Accesibilidad (Subsanación Constitucional): En respuesta al informe de la CEDH y al fallo de la SCJN, se obliga a que las instalaciones cuenten con diseño universal. Se imponen directrices vinculantes para que los Jueces Cívicos apliquen ajustes razonables y garanticen un trato digno e incluyente a las personas adultas mayores y con discapacidad, asegurando que no ingresen a celdas comunes y permanezcan en áreas arquitectónicamente accesibles.
- Verdadera Independencia Judicial: Se elimina la perniciosa subordinación administrativa de los Jueces Cívicos al mando jerárquico superior de seguridad pública (artículo 30).
- Cortes Cívicas Intermunicipales: Se faculta normativamente a los municipios con escasez presupuestaria a asociarse para instaurar Juzgados Cívicos Intermunicipales.
- Protección a Trabajadores y Jornaleros: Se integra explícitamente el control de constitucionalidad del artículo 21 Federal para topar las multas a este sector.
- Congruencia Profesiográfica y Procesal: Se corrigen errores de técnica legislativa en los requisitos del "Trabajo Social" (artículo 25) y se armoniza la definición de "Queja" (artículo 3).

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Pleno el siguiente

proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XXIX y XXXIII del artículo 3, el artículo 6, el artículo 10, la fracción III del artículo 25, el artículo 30, los artículos 33 y 38, el artículo 78 y los párrafos primero y último del artículo 84; se ADICIONAN las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 3, un segundo y tercer párrafo al artículo 6, y un último párrafo al artículo 84; y se DEROGAN las fracciones V de los artículos 17 y 21, todos de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a XXVIII. ...

XXIX. Queja: Es la manifestación de hechos por una persona mediante la cual relata conflictos vecinales o comunitarios, presuntas infracciones cívicas cometidas por otros particulares, o violaciones a sus derechos;

XXX a XXXII. ...

XXXIII. Trabajo a Favor de la Comunidad: Sanción administrativa y restaurativa que podrá realizarse hasta por treinta y seis horas, consistente en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, o bien, el cumplimiento de medidas reeducativas o terapéuticas;

XXXIV. ...

XXXV. Jornalero u Obrero: Persona física que percibe sus ingresos producto de un trabajo manual o asalariado diario;

XXXVI. Juzgado Cívico Intermunicipal: El órgano implementado mediante convenio de asociación entre dos o más municipios para garantizar la cobertura del servicio;

y,

XXXVII. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a las personas con discapacidad y adultos mayores el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones en los procedimientos de justicia cívica.

Artículo 6. ...

Los Jueces Cívicos actuarán organizados en turnos sucesivos a fin de garantizar la atención y calificación de infracciones las veinticuatro horas del día, todos los días del año, en correspondencia con las operaciones del Centro de Resguardo.

Los municipios con población menor a treinta mil habitantes podrán celebrar convenios de asociación intermunicipal para operar un Juzgado Cívico Intermunicipal que garantice esta cobertura continua.

Tanto los Juzgados Cívicos como los Centros de Resguardo deberán cumplir estrictamente con los criterios de diseño universal y accesibilidad, eliminando barreras físicas, arquitectónicas y de comunicación para garantizar el pleno desplazamiento y atención de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Artículo 10. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos fundamentales, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales en la impartición de la justicia cívica.

Artículo 17. ...

I a IV. ...

V. *(Se Deroga)*

VI a IX. ...

Artículo 21. ...

I a IV. ...

V. *(Se Deroga)*

VI a VII. ...

Artículo 25. ...

I y II. ...

III. Tener título profesional de Licenciatura en Trabajo Social o su equivalente académico, legalmente expedido, con cédula profesional;

IV a VI. ...

Artículo 30. El Juzgado Cívico contará con autonomía técnica y de gestión para dictar sus resoluciones. La Autoridad Administrativa encargada de su supervisión general, dotación de recursos y evaluación de desempeño estará representada por la Sindicatura Municipal o el órgano descentralizado que determine el respectivo reglamento, quedando estrictamente desvinculada del mando jerárquico superior de seguridad pública.

Artículo 33. Las personas presuntas infractoras estarán sujetas a esta Ley.

En el caso de que la persona probable infractora sea una persona con discapacidad o una persona adulta mayor, el Juez Cívico aplicará de manera oficiosa los ajustes razonables necesarios, brindando los apoyos visuales, auditivos o de asistencia humana requeridos para garantizar que comprenda a plenitud el procedimiento, respete su voluntad, preferencias y asegure su derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 38. ...

Las personas de 65 años o más, mujeres embarazadas, menores de edad y personas con discapacidad, bajo ninguna circunstancia ingresarán a celdas comunes. Para su protección, permanecerán en las áreas de resguardo asignadas, las cuales deberán estar acondicionadas integralmente con accesibilidad universal, elementos ergonómicos de descanso, servicios sanitarios adaptados y estricta supervisión de personal médico y de trabajo social.

Artículo 78. Las faltas o infracciones administrativas se sancionarán de conformidad con las penas establecidas en el Capítulo II del presente Título. No deberán confundirse las sanciones finales con las medidas de apremio de carácter provisional señaladas en el artículo 47, cuya naturaleza es exclusivamente procedimental.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones a las infracciones administrativas, el Juez Cívico individualizará la pena con base en la siguiente clasificación:

(Mantiene las clases A, B y C)

IV. Clase D, ... sancionadas con multa de 60 a 100 veces la UMA y/o arresto de 24 a 36 horas. En caso de conmutación, equivaldrá a un periodo de 18 a 24 horas de trabajo en favor de la comunidad.

(...)

En salvaguarda del mandato del artículo 21 Constitucional, cuando el infractor acredite ante el Juez Cívico su calidad de jornalero, obrero o trabajador, la multa que se le imponga no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Juez Cívico deberá realizar una indagación sumaria de la condición socioeconómica previo a la individualización de cualquier multa pecuniaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días naturales para adecuar su normatividad y reglamentar las disposiciones de diseño universal, ajustes razonables y áreas exclusivas en sus Centros de Detención.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, deberá emitir un Protocolo de Atención Interseccional en el Sistema de Justicia Cívica. Previo a su expedición, será imperativo realizar un proceso de consulta previa, libre, informada y estrecha con las personas con discapacidad y organizaciones que las representan, en estricto acatamiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Morelia, Michoacán, a 3 de noviembre de 2026.

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta